INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 599
Radicación No. 2022-0191
Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** para el señor **HUGO ARBEY BENAVIDEZ HOYOS,** mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **GRACIELA MEJÍA DE GRUESO,** de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora GRACIELA MEJIA DE GRUESO, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el articulo54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, tal como lo señala la profesional del derecho, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, su identificación, domicilio, dirección física. (Art. 82-2-10 C.G.P.).

3.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así encamina las pretensiones de la demanda, figura que perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

4.- No se acredita el parentesco de afinidad que aduce la demandante, respecto del señor HUGO ARBEY BENAVIDES HOYOS, de donde deriva el interés legítimo para promover la acción. (Art. 84-2 C.G.P.).

5.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incursa en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley.

6.- No aportó la copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras FRANCIA ELIANA GRUESO MEJÍA y GRACIELA MEJÍA DE GRUESO, que relaciona en el acápite de pruebas. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para el señor HUGO ARBEY BENAVIDEZ HOYOS, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora GRACIELA MEJÍA DE GRUESO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA, identificada con la C.C. 1.107.069.538 y T.P. No. 234.468 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **96**

Fecha: **14 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.